Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Abril de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías de la Segunda Nominación del Distrito Judicial de Orán, Provincia de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías de la Segunda Nominación y el Juzgado Federal, ambos de Orán, provincia de Salta, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura de las actuaciones que esta investigación se originó con una denuncia anónima de la que surgía que en un domicilio ubicado entre la calle O'Higgins y el pasaje Roque Saenz Peña -próximo a una santería- en aquella ciudad, Abel P comercializaría estupefacientes y que su proveedor sería una persona mencionada como "C P ". Estos individuos finalmente fueron identificados como Abel Alejandro P y Sergio Miguel P .

Por otra parte se advierte que, días después, en la localidad La Estrella, paraje El Retiro, Juan Horacio P y Roberto A fueron interceptados en circunstancias en las circulaban en un vehículo y llevaban en su poder once paquetes conteniendo hojas de coca fraccionadas en envoltorios y otros dos bultos que contenían hojas secas de la misma especie (fs. 1/2 y 8).

El magistrado local calificó el hecho como transporte de estupefacientes y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción (fs. 156/157 vta.)

El fiscal federal, a fojas 162/164, sostuvo que en estas actuaciones se investiga a una organización delictiva cuyo objeto es el comercio de estupefacientes, cuyos líderes son los hermanos P quienes, a su vez, se encuentran involucrados en la causa

FSA n° 12.157/2016 que tramita ante el Juzgado Federal de Orán. Por ello, sostuvo que debían acumularse ambas investigaciones y que ellas debían tramitar ante la justicia de excepción.

El juez nacional, a su turno, no compartió los argumentos expuestos por el fiscal federal, y rechazó la atribución de competencia al entender que en esta causa se investigaría el comercio de estupefacientes al menudeo, cuyo trámite no pertenece a la órbita de su conocimiento (fs. 165/168 vta.).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular elevó la causa a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno mencionar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

En este sentido el artículo 3 de esa ley -antes y después de su modificación por la ley 27.502- establece inequívoca y expresamente que conocerá la justicia federal cuando -como ocurre en el *sub examine* y no desconoce el tribunal federal- la causa tuviera conexidad subjetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Por todo lo expuesto, considero que debe declararse la competencia de la justicia nacional para que conozca en estas actuaciones la que, en caso de ser necesario, adecuará su trámite a las reglas de procedimiento que rigen en esa jurisdicción, lo que permitirá el apropiado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse

afectados (Competencia n° 1875 L. XLI *in re* "Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos", resuelta el 15 agosto de 2006).

Finalmente, no puedo dejar de advertir que el magistrado local ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, así como también de los precedentes de Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2021 13:11:18